

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2022-0734

DEMANDANTE: CIPELOG S.A.S.

DEMANDADO: TEXTILUS S.A.S.

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

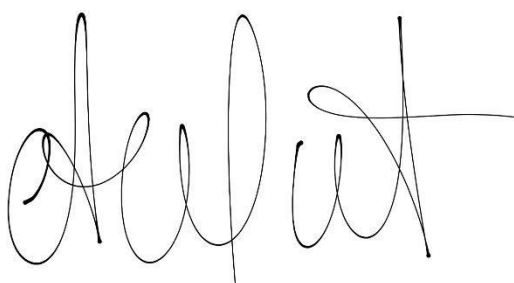
INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ACREDITE que el poder otorgado, fue conferido mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica inscrita en el Registro Mercantil de la demandante, como lo ordena el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022 y remitido a la dirección de correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados de la apoderada.

2. ACREDITE el registro de las Facturas Electrónicas en la plataforma **RADIAN**, mediante el Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional, toda vez que sin esta inscripción la factura no adquiere la calidad de título valor y no puede ser negociable.

3. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2022-0741

DEMANDANTE: PERALTA PERFILERIA S.A.S.

DEMANDADO: DONJOSE.CO S.A.S.

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

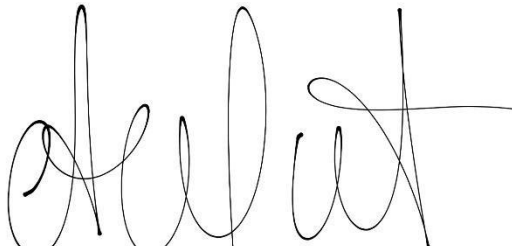
1. ALLEGÚE nuevo poder en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que **deberá coincidir** con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. ACREDITE que el poder otorgado, fue conferido mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica inscrita en el Registro Mercantil de la demandante, como lo ordena el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022 y remitido a la dirección de correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados del apoderado.

3. ACREDITE el registro de la Factura Electrónica en la plataforma **RADIAN**, mediante el Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional, so pena de negar la orden de apremio, toda vez que sin esta inscripción la factura no adquiere la calidad de título valor y no puede ser negociable.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL: 2022-0766

DEMANDANTE: NUBIA AURORA ROMERO GARCÍA

DEMANDADO: GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.

De la revisión preliminar de la demanda, debe observarse la regla general estatuida en el numeral 5 del Art. 28 del C.G.P., norma que establece el domicilio del demandado cuando es una persona jurídica como elemento primordial para determinar la competencia por el factor territorial en lo que a procesos contenciosos se refiere y ante la ausencia de disposición legal en contrario.

En este orden de ideas y como quiera que el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado con el líbello, da cuenta que el domicilio de la demandada es la ciudad de **BUCARAMANGA - SANTANDER**, se concluye que quien debe conocer de la contienda de la referencia es el Juez Civil Municipal del domicilio de la convocada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

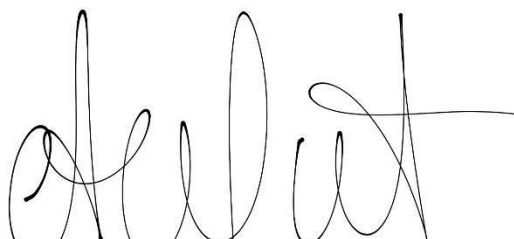
1. RECHAZAR DE PLANO la demanda, por falta de competencia territorial, con estribo en el numeral 1. del Art. 28 y 90 del C.G.P.

2. REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de **BUCARAMANGA - SANTANDER**, a través del Centro de Servicios de la DESAJ–OFICINA DE REPARTO. **OFÍCIESE.**

3. Déjense las anotaciones del caso.

4. ADVERTIR a la parte demandante que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2022-0772

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CUESTA CAJAMARCA

DEMANDADO: INDUSTRIAS PZR S.A.S.

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ACREDITE el registro de las Facturas Electrónicas en la plataforma **RADIAN**, mediante el Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional.

2. ACLARE si P&T INGENIEROS S.A.S., es una Sociedad o un Establecimiento de Comercio. En todo caso allegue el Certificado de Existencia que lo demuestre, con una data de expedición inferior a tres meses. De ser una sociedad, deberá formular la demanda a favor de la sociedad.

3. ALLEGUE el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada con una data de expedición inferior a tres meses.

4. DESACUMULE la pretensión primera, deprecando el valor de cada factura de manera individual.

5. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2022-0775

DEMANDANTE: MILCIADES DE JESUS CASTRO BARBOSA

DEMANDADO: SCOTIABANK COLPATRIA

Una vez revisada la presente demanda, se avizora que ninguno de los documentos aportados como base del presente proceso ejecutivo, cumple con los requisitos del Art. 422 del C.G.P., para ordenar el cumplimiento coercitivo.

Téngase en cuenta que en aplicación a la norma en cita *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*

En consonancia de lo expuesto y examinado el legajo, se evidencia que no obra en el expediente documento alguno en donde la aquí demandada quedara sujeta a consumir el cumplimiento de las obligaciones aquí perseguidas por lo que existe completa ausencia de la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido, por lo que es del caso negar la orden de apremio.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. NEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. DESANOTAR el asunto en los libros y dejar constancia.

3. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 03 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2022-0779

DEMANDANTE: COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.

DEMANDADO: G.M.P. INGENIEROS S.A.S.

De la revisión preliminar de la demanda, debe observarse la regla general estatuida en el numeral 5 del Art. 28 del C.G.P., norma que establece el domicilio del demandado cuando es una persona jurídica como elemento primordial para determinar la competencia por el factor territorial en lo que a procesos contenciosos se refiere y ante la ausencia de disposición legal en contrario.

En este orden de ideas y como quiera que el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado con la demanda, da cuenta que el domicilio del demandado es la ciudad de **CARTAGENA - BOLIVAR** y como dentro de la FACTURA nunca se pactó que el cumplimiento de la obligación sería en la ciudad de Bogotá, se concluye que quien debe conocer de la contienda de la referencia es el Juez Civil Municipal del domicilio de la convocada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

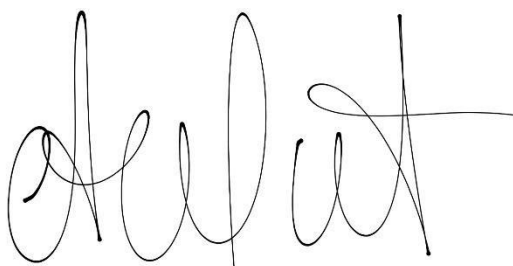
1. RECHAZAR DE PLANO la demanda, por falta de competencia territorial, con estribo en el numeral 1. del Art. 28 y 90 del C.G.P.

2. REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de **CARTAGENA - BOLIVAR**, a través del Centro de Servicios de la DESAJ–OFICINA DE REPARTO. **OFÍCIESE.**

3. Déjense las anotaciones del caso.

4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2022-0780

DEMANDANTE: MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA.

DEMANDADO: INDIPACK LOGISTICS & SERVICES S.A.S.

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGUE el poder que lo faculte a iniciar la presente acción y que cumpla con las exigencias consagradas en el Art. 74 del C.G.P. y Art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

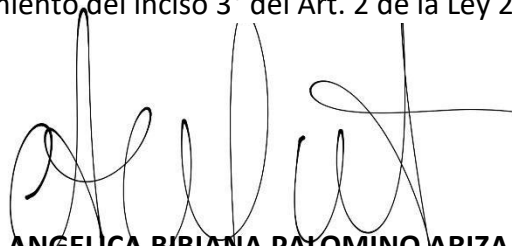
1. ACREDITE que el poder otorgado, fue conferido mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica inscrita en el Registro Mercantil de la demandante, como lo ordena el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022 y remitido a la dirección de correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados del apoderado.

2. ACREDITE el registro de la Factura Electrónica en la plataforma **RADIAN**, mediante el Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional.

3. AMPLIE los hechos de la demanda señalando si la aceptación de la Factura fue expresa o tácita, de ser la primera opción allegue las pruebas correspondientes.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE


ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2022-0790

DEMANDANTE: HENRY TARAZONA PADILLA

DEMANDADO: JAVIER ALEXANDER NAVARRO

De la revisión preliminar de la demanda, debe observarse la regla general estatuida en el numeral 1 del Art. 28 del C.G.P., norma que establece el domicilio del demandado como elemento primordial para determinar la competencia por el factor territorial en lo que a procesos contenciosos se refiere y ante la ausencia de disposición legal en contrario.

En este orden de ideas y como quiera que señala en la demanda, que el domicilio del demandado es la ciudad de **FLORIDABLANCA - SANTANDER**, aunado a que dentro del Pagaré también se pactó que el cumplimiento de la obligación sería en esa ciudad, se concluye que quien debe conocer de la contienda de la referencia es el Juez Civil Municipal del domicilio del convocado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. RECHAZAR DE PLANO la demanda, por falta de competencia territorial, con estribo en el numeral 1. del Art. 28 y 90 del C.G.P.

2. REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de **FLORIDABLANCA - SANTANDER**, a través del Centro de Servicios de la DESAJ–OFICINA DE REPARTO. **OFÍCIESE.**

3. Déjense las anotaciones del caso.

4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2022-0791

DEMANDANTE: LABORATORIO DEL MEDIO AMBIENTE Y
CALIBRACIÓN WR S.A.S.

DEMANDADO: LA FINCA INTERACTIVA - ARACHNA MED INC
S.A.S.

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ACREDITE el registro de las Facturas Electrónicas en la plataforma **RADIAN**, mediante el Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional.

2. AMPLIE los hechos de la demanda señalando si la aceptación de las Facturas fue expresa o tácita, de ser la primera opción allegue las pruebas correspondientes.

3. DESACUMULE la pretensión primera, deprecando el capital de cada factura de manera individual.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2022-0814

DEMANDANTE: DIGITAL PLATFORMS COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: PROPACKING S.A.S.

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

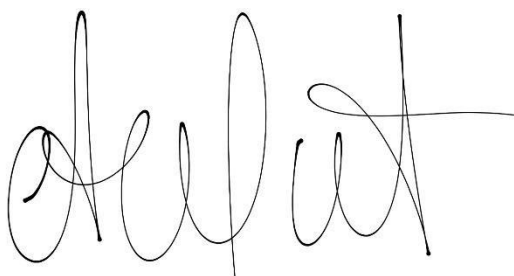
En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ACREDITAR que el poder otorgado, fue conferido mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica inscrita en el Registro Mercantil de la demandante, como lo ordena el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022 y remitido a la dirección de correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados de la apoderada.

2. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2022-0815

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: MAURICIO ROJAS RODRÍGUEZ

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

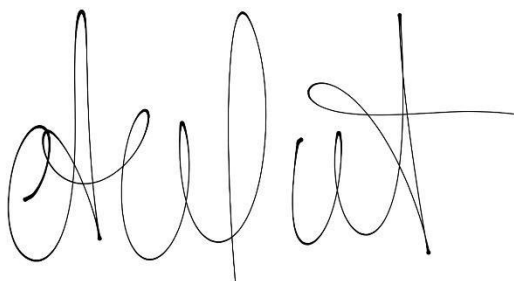
1. REFORMULE la pretensión 1, deprecando de manera individual, cada cuota en mora y el capital acelerado. Así mismo señale los montos y fechas de causación.

2. DESACUMULE la pretensión 2, deprecando el valor de los intereses de plazo, cuota por cuota.

3. SEÑALE en la pretensión 3, sobre que cuotas deprecia el pago de intereses moratorios y la data de causación.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., 3 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2022-1064

DEMANDANTE: VERA GAS S.A.S.

DEMANDADO: CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ACREDITE que el poder otorgado, fue conferido mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica inscrita en el Registro Mercantil de la demandante, como lo ordena el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022 y remitido a la dirección de correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados de la apoderada, o allegue nuevo poder que cumpla con las exigencias de la norma en cita.

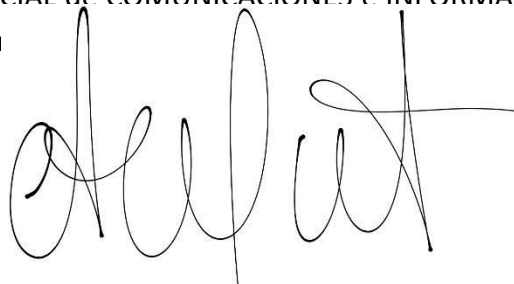
2. ACREDITE el registro de las Facturas Electrónicas en la plataforma **RADIAN**, mediante el Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional.

3. ALLEGUE el contrato de constitución del consorcio denominado CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE.

4. AMPLIE los hechos de la demanda señalando si la aceptación de las Facturas fue expresa o tácita, de ser la primera opción allegue las pruebas correspondientes.

5. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento de lo establecido en el artículo 13 de 2022.

NOTÍFIQUESE



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2020-0965

DEMANDANTE: JUMP DESIGN S.A.S. -JUMP DESIGN

DEMANDADO: TACTICAL CORP S.A.S.

Ahora bien, respecto a la petición de informe de títulos, se le ordenará a la secretaria que le ponga en conocimiento de la parte demandante el que ya obra en el expediente.

Finalmente, teniendo en cuenta que la demandada fue notificada por conducta concluyente, tal y como se indicó en auto de 16 de noviembre de 2022 (archivo 0024) y que dentro del término legal permaneció silente, sin que haya constancia de haberse efectuado el pago a la obligación aquí reclamada y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, habrá de ordenarse seguir con la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

2. ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C. de G.P.

3. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de \$100.000,00 M/Cte.

5. El memorialista **ESTESE A LO DISPUESTO** en auto de 16 de noviembre de 2022, en torno a las medidas cautelares.

6. SECRETARÍA, dé la información requerida por el Banco Scotiabank Colpatria en comunicación del 15 de diciembre de 2022 (archivo 0037), para el cumplimiento de la medida cautelar.

7. SECRETARÍA realice y ponga en conocimiento del apoderado de la parte demandante un informe de títulos existente en el presente asunto. Así también permita el acceso al expediente digital o envíe el link respectivo.

8. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2022-0743

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: NATALIA GARCÍA CALVO

Teniendo en cuenta que se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 30 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **NATALIA GARCÍA CALVO** por las siguientes sumas de dinero representadas en los **PAGARÉS** aportados al expediente.

Por el Pagaré suscrito el 29 de abril de 2016

1. Por **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SETENTA Y UN PESOS** (\$22'580.071) M/Cte., por concepto de **CAPITAL**.

2. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, **desde el día 3 de junio de 2022** y hasta el día que se efectuó el pago.

Por el Pagaré N° 377813024494107

3. Por **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS** (\$4'387.598) M/Cte., por concepto de **CAPITAL**.

4. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, **desde el día 18 de enero de 2022** y hasta el día que se efectuó el pago.

5. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

6. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 442 *ibídem*.

7. Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

8. RECONOCER personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, para actuar como endosataria en procuración.

9. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE (2)



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2022-0768

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: OMAR YECID PEDRAZA PARDO

Teniendo en cuenta que se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **OMAR YECID PEDRAZA PARDO** por las siguientes sumas de dinero representadas en los **PAGARÉS** aportados al expediente.

Por el Pagaré N° 520084866

1. Por VEINTIDÓS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$22'089.792) M/Cte., por concepto de **CAPITAL**.

2. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, **desde el día 27 de enero de 2022** y hasta el día que se efectuó el pago.

Por el Pagaré suscrito el 30 de octubre de 2017

3. Por CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$4'335.173) M/Cte., por concepto de **CAPITAL**.

4. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, **desde el día 7 de junio de 2022** y hasta el día que se efectuó el pago.

5. **SOBRE COSTAS** del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

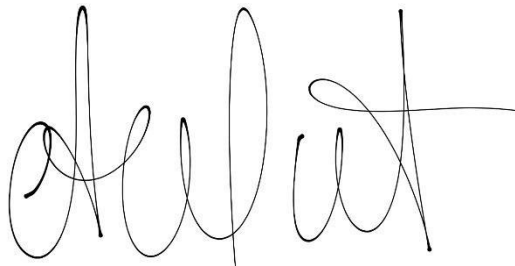
6. **ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN** aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 442 *ibídem*.

7. **Notifíquese esta providencia** a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

8. RECONOCER personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, para actuar como endosataria en procuración.

9. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE (2)



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2021-0026

DEMANDANTE: INTERASESORES ASESORES EMPRESARIALES
ADMINISTRATIVOS S. A.

DEMANDADO: MARÍA del PILAR SALGAR ARIZA

Teniendo en cuenta que la demandada fue notificada por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., que dentro del término legal guardó silencio, sin que haya constancia de haberse efectuado el pago de la obligación aquí reclamada y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, habrá de ordenarse seguir con la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P.

Ahora bien, en torno al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en donde solicita se requiera a BANCOLOMBIA, a fin de que dé respuesta a la orden de embargo, habrá de señalarse que revisado el legajo no se evidencia el oficio de embargo dirigido a la prenotada entidad, por lo que se requerirá a la secretaria en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. TENER en cuenta que la demandada fue notificada por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., y dentro del término legal guardó silencio.

2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

3. ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C. de G.P.

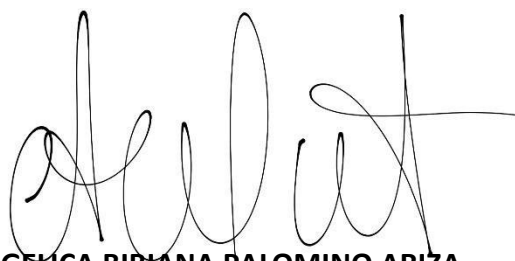
4. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de 100.000,00 M/Cte.

6. SECRETARÍA, de cumplimiento a lo ordenado en auto de 7 de junio de 2022, en torno al embargo de los dineros que posea la demandada en BANCOLOMBIA, en tanto únicamente obra el oficio dirigido a DAVIVIENDA.

7. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2019-1845

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: SAÚL ALBERTO REY REY

En atención a la cesión de los derechos litigiosos allegada por la apoderada de la demandante, en donde solicitan se acepte a favor del GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. - DEUDU habrá de accederse como quiera que la solicitud cumple con lo dispuesto en los Arts. 1969 y s.s. del C.C.

Ahora bien, en torno a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el representante legal de la ahora cedente, habrá de aceptarse, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS, que hace el demandante BANCO AV VILLAS S.A. en calidad de cedente a favor del **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. - DEUDU**, como cesionario y quien en adelante se tendrá como demandante.

2. RECONOCER personería al señor OSCAR MAURICIO PELAEZ, para actuar en causa propia en su calidad de representante legal de la ahora demandante GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. – DEUDU,

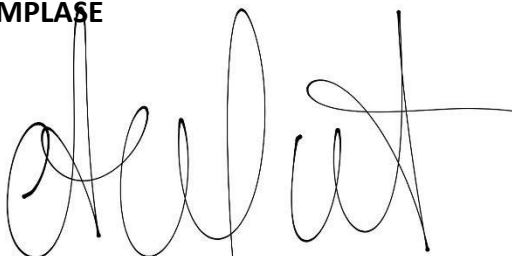
3. TERMINAR el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

4. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE.**

5. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.

6. ARCHIVAR el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2022-0781

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: WILLIAM DAVID MANTILLA LARA

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

2. TERMINAR el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

3. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE**.

4. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.

5. ARCHIVAR el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2019-0302

DEMANDANTE: AFILCO SEGURIDAD LTDA.

DEMANDADO: IGLESIA DIOS ESTA FORMANDO UN PUEBLO

En atención al memorial allegado por la señora KAREN VASQUEZ RUEDAS quien se anuncia como apoderada de la parte demandada, sin acreditarlo, aportando escrito de transacción, con el cual solicita la terminación del proceso, previamente debe allegarse poder que la faculte como representante de la pasiva.

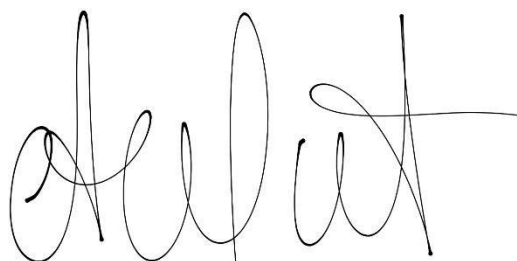
Ahora bien, obra en el legajo solicitud de fijar fecha para remate allegada por el apoderado de la parte demandante, no obstante, y como ya se indicó, en el sub lite obra escrito de transacción suscrito por los representantes legales de las dos partes, por lo que por economía procesal y a fin de evitar tramites innecesarios, habrá de requerirse a la demandante para que se pronuncie sobre la transacción y si es su deseo terminar el proceso en los términos del Art. 312 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de 5 días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído se pronuncie sobre el escrito de transacción que obra en el expediente e indique si es su intención terminar el proceso en los términos del Art. 312 del C.G.P. De ser el caso, allegue los Certificados de Existencia y Representación Legal de las partes, con una data de expedición inferior a tres meses.

2. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE



ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2019-0307

DEMANDANTE: EDIFICIO MULTIFAMILIARES TIBANA
MANZANA 14 P.H.

DEMANDADO: JUAN CARLOS DIAZ CORTEZ

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

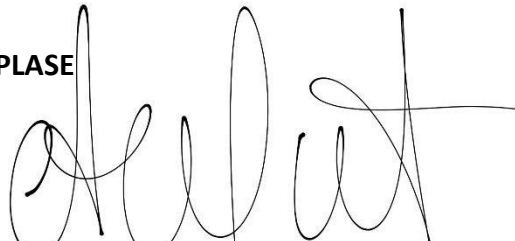
1. TERMINAR el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE.**

3. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.

4. ARCHIVAR el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2022-1547

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO PÉREZ ZABALA

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. RECONOCER personería al abogado **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

2. TERMINAR el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

3. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE**.

4. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.

5. ARCHIVAR el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RESTITUCIÓN: 2019-1819

DEMANDANTE: HECTOR MARIO GUTIERREZ GARCÍA

DEMANDADO: LUIS HERNANDO RAMOS

Teniendo en cuenta que la Secretaría procedió a efectuar la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento del Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, habrá de procederse a designar *Curador Ad-litem*, conforme lo dispone el num. 7. del Art. 48 del C.G.P., y se le fijaran los gastos de curaduría.

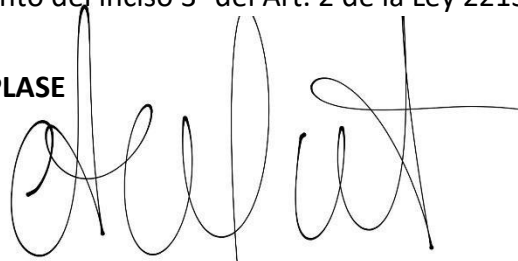
En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. DESIGNAR al abogado **ÁNGELA MARCELA MORALES GUTIERREZ** como *Curador Ad-litem* del demandado LUIS HERNANDO RAMOS.

2. SECRETARÍA, remítale al Curador designado, copia de este proveído y comunicación electrónica al correo que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- del C.S. de la J., y háganse las advertencias y prevenciones de que trata el num. 7. del Art. 47 del C.G.P.

3. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RESTITUCIÓN: 2021-0501

DEMANDANTE: ALEXANDRA CUEVAS MARTÍNEZ Y OTROS

DEMANDADO: PATRICIA NAVARRO HERRERA Y OTROS

En atención al memorial allegado por la apoderada demandante, consistente en que se decrete el emplazamiento de los demandados MARIA FERNANDA GARCIA OSUNA y JUAN SEBASTIAN GARCÍA OSUNA, habrá de negarse por improcedente. Al punto adviértase que en el legajo no obra el envío de los citatorios con resultado negativo que demuestre que los demandados ya no habitan en el inmueble objeto de restitución. Ahora bien, en la contestación de la demanda allegada por la convocada PATRICIA NAVARRO HERRERA, informa una dirección de notificación de los demás demandados, por lo que en procura de garantizar el debido proceso de los accionados, deberá intentar notificarlos en esas direcciones.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. NEGAR, por improcedente el emplazamiento de los demandados.

2. INSTAR a la parte actora para que intente notificar a los restantes demandados MARIA FERNANDA GARCIA OSUNA y JUAN SEBASTIAN GARCÍA OSUNA en las siguientes direcciones:

CARRERA 11 A # 191 A -52 INTERIOR 6 APARTAMENTO 501 DE BOGOTÁ

CALLE 191 A # 11 A – 25 TORRE 4, APARTAMENTO 316 DE BOGOTÁ.

3. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RESTITUCIÓN: 2022-0860

DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S.

DEMANDADO: HENRY SNEYDER VILLALOBOS RUIZ

En atención a la notificación remitida al demandado en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, no se les dará efectos procesales como quiera que al igual que la notificación anterior le indicó de manera errónea que contaba con el término de diez días para contestar la demanda, siendo lo correcto veinte días, aunado a lo anterior se reitera lo puesto en conocimiento por auto de enero 12 de 2023, esto es, previamente a realizar la notificación, indique al Despacho, la forma como obtuvo la dirección electrónica del accionado.

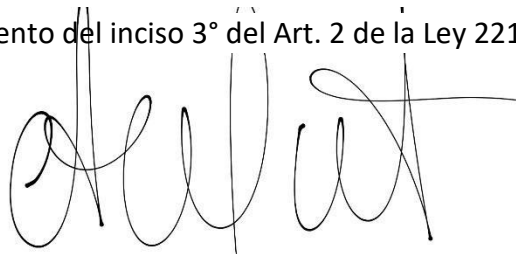
En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. NO DARLE efecto procesal a la notificación remitida.

2. INSTAR al apoderado de la parte demandante para que intente notificar al demandado con plena observancia de las normas procedimentales.

3. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RESTITUCIÓN: 2022-1225

DEMANDANTE: EDNA ASCENETH BARCENAS ROSERO

DEMANDADO: LAVATEX S.A.S.

Teniendo en cuenta que se subsanó en tiempo la demanda y reúne los requisitos exigidos por la ley, habrá de admitirse la presente contienda.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** (local comercial) instaurada por EDNA ASCENETH BARCENAS ROSERO en su calidad de cesionaria del contrato contra **LAVATEX S.A.**

2. CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de **veinte días (20) días**, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P.

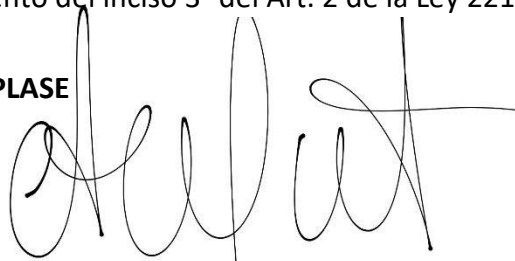
3. Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

5. RECONOCER personería a la abogada **DORA CECILIA GIL DE GALEANO**, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

6. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RESTITUCIÓN: 2022-1264

DEMANDANTE: JHON ANDERSON CHAVARRO JUSPIAN

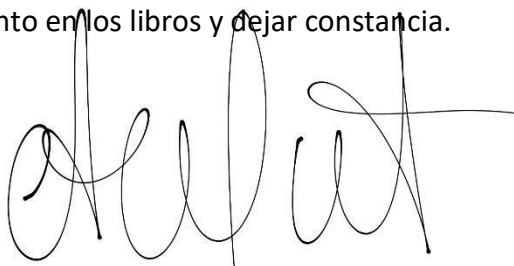
DEMANDADO: JUAN DAVID CONTRERAS CASTRO

Revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda
- 2. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia.

NOTÍFIQUESE



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PRUEBA ANTICIPADA interrogatorio: 2022-0736

DEMANDANTE: SECURITY SEAL LTDA

DEMANDADO: NOVACLEAN SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAS

Examinado el *sub lite*, se puede evidenciar que el presente asunto corresponde a una solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE**, lo que hace que este Despacho no sea el competente para conocer el diligenciamiento, toda vez que de manera restrictiva quedó asignado a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES**, en aplicación a lo consagrado en el numeral 7. del Art. 18 del C.G.P., que le atribuye al Juez Civil Municipal en primera instancia las **PRUEBAS EXTRAPROCESALES**, por lo que es del caso rechazar la solicitud.

Resaltándose además que según el párrafo del artículo 17 ibidem, cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales **1, 2 y 3** de la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

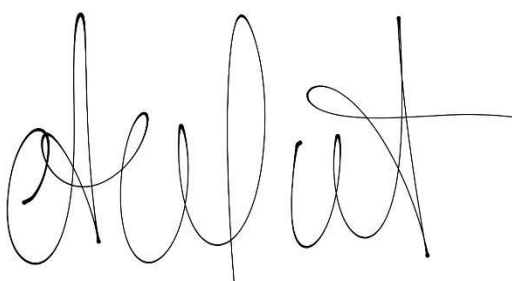
1. RECHAZAR la solicitud por falta de competencia, de conformidad con los Arts. 90 y 18 numeral 7. del C.G.P.

2. REMÍTASE el diligenciamiento a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, a través del Centro de Servicios de la DESAJ–OFICINA DE REPARTO. **OFÍCIESE.**

3. DÉJENSE las anotaciones del caso.

4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2022-0787

DEMANDANTE: SERVICES & CONSULTING S.A.S.

DEMANDADO: MARCELA PIEDAD MENDIVELSO MONTAÑEZ

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGÚE el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, con una data de expedición inferior a tres meses.

2. ACLARE cuál es el domicilio de la convocada, toda vez que la demanda se radicó ante el Juez civil municipal de Yopal, e indicó en el acápite de competencia que el Juez de Yopal era el competente en razón al domicilio del demandado, aunado a ello, el lugar de suscripción y cumplimiento de la obligación es la ciudad de Yopal y en el escrito de la demanda señala como ciudad donde recibe notificaciones personales la demandada la ciudad de Yopal.

3. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PRUEBA ANTICIPADA interrogatorio: 2022-0569

SOLICITANTE: LUIS GUILLERMO GRIJALBA

ABSOLVENTE: JAVIER GUSTAVO RINCON Y OTROS

Examinado el *sub lite*, se puede evidenciar que el presente asunto corresponde a una solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE**, lo que hace que este Despacho no sea el competente para conocer el diligenciamiento, toda vez que de manera restrictiva quedó asignado a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES**, en aplicación a lo consagrado en el numeral 7. del Art. 18 del C.G.P., que le atribuye al Juez Civil Municipal en primera instancia las **PRUEBAS EXTRAPROCESALES**, por lo que es del caso rechazar la solicitud.

Resaltándose además que según el parágrafo del artículo 17 ibídem, cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales **1, 2 y 3** de la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la solicitud por falta de competencia, de conformidad con los Arts. 90 y 18 numeral 7. del C.G.P.

2. REMÍTASE el diligenciamiento a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, a través del Centro de Servicios de la DESAJ–OFICINA DE REPARTO. **OFÍCIESE.**

3. DÉJENSE las anotaciones del caso.

4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL: 2022-0541

DEMANDANTE: MARÍA GRACIELA SUTA SANTOS Y OTROS

DEMANDADO: ANA YASMINA SUTA VELANDIA Y OTROS

Como quiera que la presente acción cumple con las exigencias de los **Art. 82 y subsiguientes del C.G.P.**, habrá de admitirse.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIO de SIMULACIÓN de Contrato de Compraventa** instaurada por 1) MARIA GRACIELA SUTA SANTOS, 2) MARIELA DEL CARMEN ZUTA SANTOS, 3) RAMON DE JESUS SUTA SANTOS, 4) GLORIA ELENA SUTA SANTOS, 5) VIDAL DE JESUS SUTA SANTOS y 6) LUIS MANUEL SUTA SANTOS contra **1) ANA YASMINA SUTA VELANDIA, 2) ESGAR RODRIGO SUTA VELANDIA y 3) ELEONIDAS DE JESUS SUTA VELANDIA.**

2. CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte convocada por el término de **veinte días (20) días**, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P.

3. Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

5. MEDIDAS CAUTELARES: ORDENAR a la parte actora que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, por valor de \$8'000.000 M/Cte, de conformidad con el numeral 2 del Art. 590 del C.G.P. a fin ordenar la Inscripción de la Demanda.

6. RECONOCER personería al abogado **CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUÍZ**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

7. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.